

Expediente I.P.P. nro. diecisiete mil cuatrocientos veintiséis.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Herán Soumoulou y Gustavo Angel Barbieri (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 17.426/I "C.,D.E. s/ Salidas Transitorias"**, prescindiéndose del sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), atento la prevención operada a fs. 53, manteniéndose aquel orden de votación **Soumoulou y Barbieri** resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es nula la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

A fs. 47/49 interpone recurso de apelación la Sra. Agente Fiscal -Dra. Paula Pojomovsky-, contra la resolución dictada por el Sr. Juez en lo Criminal -Dr. Eugenio Casas, a fs. 36/37-, por la cual resolvió otorgar a D.E.C. las salidas

transitorias, para afianzar y mejorar lazos familiares y sociales bajo la tutela de su padre.

Se agravia al considerar que a fs. 6/7 se informa que el causante no se encontraría aprovechando el tiempo transcurrido intramuros ya que no realiza actividad alguna, laboral ni educativa, a lo que agrega los elementos de tenor cautelar que surgen del informe psicológico de fs. 12 y vta. y que dichas conclusiones bastaron para que el Departamento Técnico Criminológico considerara la inconveniencia de incluir a D.E.C. en el régimen petitionado.

Destaca que funda su oposición en dichos elementos y que si bien el encausado dijo tener interés en continuar en su educación primaria ello lo manifestó al momento de la entrevista (5/9/208), y no con anterioridad siendo que está detenido desde el año 2015.-

Por su parte el Sr. Fiscal General Adjunto -Dr. Julián Martínez Sebastián- mantuvo el recurso interpuesto, haciendo propios, por compartirlos, los argumentos expuestos (fs. 55).

Analizadas las constancias de la causa, lo resuelto por la señora Juez de Primera Instancia, y los argumentos expuestos por el peticionante, propondré la anulación de la resolución en crisis.

Advertida la existencia de un vicio con entidad nulificante, este Cuerpo puede entender en su tratamiento en orden a las prescripciones contenidas en los arts. 201, 203 segundo párrafo del Código Procesal Penal, y en relación con el artículo 18 de la Constitución Nacional y arts. 10 y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, a fin de resguardar la garantía del debido proceso.

Conforme manda el artículo 203 del Código de Forma, deben ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso las nulidades que impliquen violación a las normas contenidas en la Constitución Nacional.

La Suprema Corte de nuestra Provincia ha resuelto que "...en procura de un adecuado servicio de justicia constituye un requisito emanado de la función jurisdiccional de esta Corte el control -aún de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmado..." (S.C.B.A. P. 78.360, S 22/09/2004).

Es requisito constitucional que las resoluciones judiciales se encuentren debidamente fundadas y motivadas (arts. 1 y 18 de la Constitución Nacional) a fin de evitar que sean sólo expresión de voluntad del juzgador, como así también que no contengan una motivación contradictoria, en respeto del debido proceso y de la defensa en juicio.

El tema se vincula, como se dijo, con el art. 1ero. de la Carta Magna Nacional que establece el régimen republicano de gobierno, y del que se deriva el requisito de publicidad y control de los actos de los Funcionarios y Magistrados, permitiendo conocer en virtud de qué motivos se dictan las resoluciones y sentencias. Cumplimentados dichos extremos el justiciable queda resguardado de las decisiones arbitrarias de los Jueces, que no podrán juzgar las causas a capricho, sino que resultan obligados a enunciar las pruebas y los motivos que dan base a su juicio y a valorarlas racional y expresamente.

También, en relación al art. 18 del mismo texto fundamental, la obligación de motivación posibilita el control de los fallos, toda vez que cuando la fundamentación no alcanza a conformar un desarrollo que permita el análisis crítico se hace imposible el control recursivo, vulnerándose las reglas del derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal.

Dado lo expuesto y volviendo al caso de autos, soy de la opinión que el informe del Departamento Técnico Criminológico de fs. 20 carece de suficiente fundamentación, por haber señalado como motivo que determinó la declaración de inconveniencia para que D.E.C. acceda a las salidas transitorias, su desinterés por aprovechar espacios tanto laborales como educativos.

Ello desde que el pedido concreto a fs. 1, por parte de la defensa, se centró a fin de que dichos egresos se concreten con el objetivo de afianzar vínculos familiares y sociales y no para efectuar determinada actividad laboral, por lo que la aclaración que sobre dicho punto efectuara el Magistrado de Grado en el resolutorio en crisis tampoco se corresponde con el instituto que concretamente se peticionara originariamente.

El fallo en crisis entonces no ha podido dar debida respuesta a la oposición de la Fiscalía, careciendo de debida valoración, desde que el A Quo sólo ha enunciando y transcripto las constancias de la presente causa que consideraba suficientes para acceder a tal pedido, pero sobre la base de un informe Técnico Criminológico que en mi opinión es inválido.

Voto entonces por la afirmativa

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Adhiero por sus fundamentos al voto del Doctor Soumoulou.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde anular la resolución apelada de fs. 36/37, reenviando estas actuaciones para que, por intermedio de juez hábil (el propio Magistrado de Ejecución que en la actualidad lo tiene anotado a su disposición) se dicte la resolución que corresponda, previa elaboración de un nuevo informe técnico criminológico que se ajuste con las finalidades del instituto petitionado.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Sufrago en el mismo sentido que lo hace el Dr. Soumoulou.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, marzo 19 de 2.019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es nula la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, este **TRIBUNAL RESUELVE: ANULAR** la resolución apelada de fs. 36/37 reenviando estas actuaciones para que, por intermedio de juez hábil (el propio Magistrado de Ejecución que en la actualidad lo tiene anotado a su disposición) se dicte la resolución que corresponda, previa elaboración de un nuevo informe técnico criminológico que se ajuste con las finalidades del instituto peticionado. (artículos 1º y 18 C. Nac., 10 y 15 Provincial; 106, 201 y 439, 440 y ccmts. del Rito).

Notificar a los Ministerios, hecho devolver al Órgano de origen.